

Bogotá D.C. 02 de diciembre de 2020

**CNE-SS-JAZ/C-10108/LGPC/201900001215-00**  
(Al contestar citar estos datos)


Señor  
**RODOLFO CORREA VARGAS**

**Asunto:** Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo “*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*” Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **Resolución No. 1924** del 20 de mayo de 2020, dentro del radicado **201900001215-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

  
**LENA HOYOS GONZÁLEZ**  
Subsecretaria  
Consejo Nacional Electoral



Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**LENA HOYOS GONZÁLEZ**  
Subsecretaria  
Consejo Nacional Electoral

**Proyectó:** Julián Andres Aragón Z  
**Anexo:** Resolución 1924-19



## RESOLUCIÓN N° 1924 de 2019

20 de mayo

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **RODOLFO CORREA VARGAS**, identificado con la C.C. 71.790.895, por la presunta violación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de ITAGÜÍ, departamento de ANTIOQUIA, dentro del expediente No. 1215-19.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 39, literal a), de la Ley 130 de 1994, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

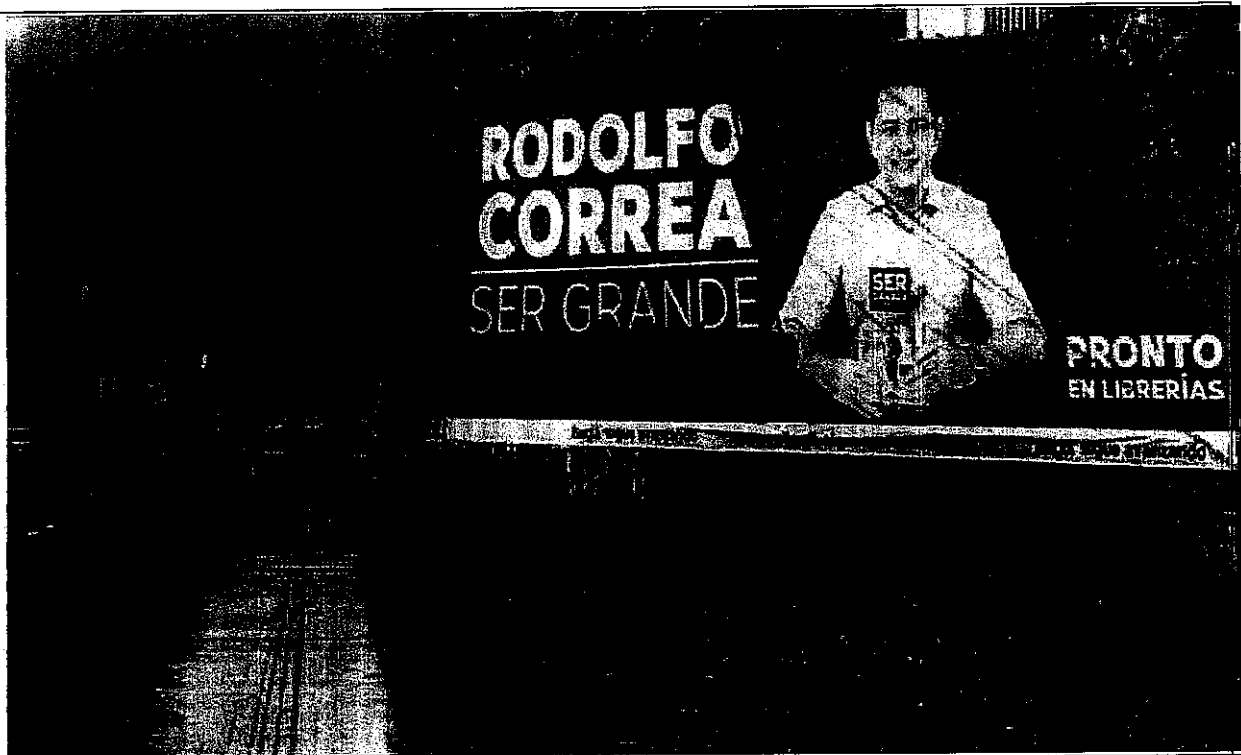
#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Mediante escrito identificado con el Rad. 1215-19 del 7 de febrero de 2019, asignado al despacho del magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS a través de acta No. 007 del 11 de febrero del mismo año, es presentada queja por la Misión de Observación Electoral, a través del Coordinador Jurídico Nacional, el señor Camilo Alejandro Mancera Morales, en la cual se señala la presunta infracción al régimen de propaganda electoral en el municipio de Itagüí, Antioquia, relacionada con el señor RODOLFO CORREA VARGAS, posible candidato a la alcaldía del mencionado municipio. En el referido escrito se afirma lo siguiente:

*"(...) la MOE ha recibido 24 reportes sobre presuntas irregularidades. De éstas, diecisiete (17) hacen referencia a violaciones a la normatividad sobre publicidad y propaganda electoral. Dichos reportes se adjuntan a esta comunicación, así como sus respectivos anexos, con el fin de que el Consejo Nacional Electoral - cne- investigue posibles infracciones al régimen electoral y, de ser el caso, expida las correspondientes sanciones. Es importante señalar que estos datos fueron remitidos a URIEL de forma automática por la plataforma Pilas con el voto, para que sea tenido en cuenta por la entidad y no se replique la información."*

En la presente denuncia se adjunta la siguiente fotografía:

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS contra el señor RODOLFO CORREA VARGAS, identificado con la C.C. 71.790.895, por la presunta violación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de ITAGÚI, departamento de ANTIOQUIA, dentro del expediente No. 1215-19.



(Folio 2).

- 1.2. El despacho del magistrado ponente, procedió de oficio a recoger el material probatorio ubicado en las publicaciones realizadas en las redes sociales del señor RODOLFO CORREA VARGAS bajo el nivel de privacidad pública, en las cuales se destacan fotografías y videos del señor CORREA (folios 03 a 07).

## 2. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes elementos probatorios:

- 2.1. En la denuncia allegada a esta corporación en radicado No. 1215-19 se adjuntó una fotografía en la cual se da cuenta de la instalación de una valla publicitaria en la cual se ubica la imagen, el nombre del señor RODOLFO CORREA VARGAS, como la venta de un libro de su autoría. (Folio 02).
- 2.2. Mediante la recolección de pruebas de oficio de las redes sociales del señor RODOLFO CORREA VARGAS, bajo el *nivel de privacidad pública*, se tiene el siguiente material probatorio:
  - 2.2.1. Video con una duración de dos minutos con cuarenta y dos segundos, publicado en la red social Facebook, con fecha del 3 de febrero del año en curso, en el cual el

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **RODOLFO CORREA VARGAS**, identificado con la C.C. 71.790.895, por la presunta violación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de ITAGÜÍ, departamento de ANTIOQUIA, dentro del expediente No. 1215-19.

señor CORREA se encuentra en lo que parece ser un evento público, ubicado en un atril con el logo del partido político ASI, Alianza Social Independiente, afirma del minuto 2:20 a 2:38, lo siguiente:

*"Estoy aquí luchando por cumplirle la promesa a mi padre de ser alguien, y quiero convertirme, siendo profesor, en gobernador de Antioquia, con su ayuda."*

(Folio 3).

Del video en mención se extrae la siguiente imagen:



(Folio 5)

**2.2.2.** Se encuentra en una página de Facebook con el nombre del señor RODOLFO CORREA, una serie de imágenes en las cuales aparece el señor RODOLFO CORREA VARGAS en diseños gráficos con el logo del partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE –ASI.

(Folios 5 y 6).

**2.2.3.** Imagen extraída de la red social twitter, de la cuenta con el nombre, Rodolfo Correa "@RodolfoCorreaV" en la cual fue publicada una imagen con el siguiente título: *"Con orgullo y determinación, recibo el aval de la ASI, para ser el próximo Gobernador de Antioquia por el @PartidoASI\_"*

Se tiene la siguiente imagen:

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **RODOLFO CORREA VARGAS**, identificado con la C.C. 71.790.895, por la presunta violación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de ITAGÜÍ, departamento de ANTIOQUIA, dentro del expediente No. 1215-19.



(Folio 6).

2.2.4. En la red social twitter con el nombre Rodolfo Correa “@RodolfoCorreaV”, se publicó un video el 14 de febrero, con una duración de veintiséis segundos, en donde que parece ser el señor RODOLFO CORREA, afirma del segundo 0:11 a 0:25, lo siguiente:

*“La alianza Social Independiente me entrego el aval para ser candidato a la gobernación de Antioquia, con un propósito, acabar con el circo de la politiquería y la corrupción que hoy tienen los partidos políticos tradicionales en todo el país”*

Del video en mención se extrae la siguiente imagen:



(Folio 7).

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **RODOLFO CORREA VARGAS**, identificado con la C.C. 71.790.895, por la presunta violación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de ITAGÜÍ, departamento de ANTIOQUIA, dentro del expediente No. 1215-19.

Cabe mencionar que dicho video corresponde a una nota de prensa realizada por el Canal Tele Antioquia.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Generalidades de la propaganda electoral

Por medio de la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011, el legislador dispuso condiciones mínimas para la realización de debates políticos justos, pluralistas y democráticos, que garanticen escenarios de igualdad de quienes en ellos participan.

En tal sentido, las normas anteriormente mencionadas han prescrito una serie de pautas sobre el uso de propaganda y publicidad, estableciendo directrices precisas sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que los actores políticos pueden comunicar a la comunidad sobre sus campañas, con el fin de garantizar igualdad y transparencia en las elecciones populares.

Así, la propaganda electoral, definida por la ley como *"toda forma de publicidad"*, que se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana, tiene las siguientes características:

- Puede ser desplegada por los partidos, los movimientos políticos, los candidatos a cargos de elección popular, los grupos significativos de ciudadanos o las personas que los apoyen<sup>1</sup>.
- Se realiza a través de toda forma de publicidad<sup>2</sup>. La Real Academia de la Lengua Española define la propaganda como la *"Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores"*. A su vez, define la publicidad como el *"Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos"*.

<sup>1</sup> Artículo 24 de la Ley 130 de 1994, artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, Concepto No. 580 de 2011 del CNE, Magistrado ponente Dr. José Joaquín Plata, Concepto No. 3668 de 2006, Magistrada ponente Dra. Adelina Covo.

<sup>2</sup> Frente a este punto, el Consejo Nacional electoral en diferentes conceptos y resoluciones relacionadas con el tema de propaganda electoral, ha entendido por ésta, la difusión de mensajes, anuncios, vallas publicitarias, plegables, afiches, pasacalles, publicidad micro perforada en vehículos, entre otros, o actividades que multipliquen la difusión del conocimiento de la información, los cuales se repiten, se multiplican sistemáticamente y tienen presencia en medios de comunicación social o del espacio público, dirigidas al público en general e indeterminado sin que medie su voluntad. Consultar entre otros: Resolución 1476 de 2008 del CNE, Resolución 1837 de 2013 del CNE, concepto con radicado No. 1456 de 2011 del CNE, Concepto con radicado No. 3668 de 2006 del CNE.

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **RODOLFO CORREA VARGAS**, identificado con la C.C. 71.790.895, por la presunta violación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de ITAGÜÍ, departamento de ANTIOQUIA, dentro del expediente No. 1215-19.

Frente a este punto, la doctrina del Consejo Nacional Electoral define la propaganda electoral<sup>3</sup>, como la difusión de mensajes, anuncios, vallas publicitarias, plegables, afiches, pasacalles, publicidad micro perforada en vehículos, entre otros, o actividades que multipliquen la difusión del conocimiento de la información, los cuales se repiten, se multiplican sistemáticamente y tienen presencia en medios de comunicación social o del espacio público, dirigidas al público en general e indeterminado sin que medie su voluntad.

- La publicidad se despliega con el fin de obtener el apoyo electoral, es decir, para lograr el voto de los ciudadanos a favor de los partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.
- La propaganda electoral cuando se realice utilizando los medios de comunicación social, sólo podrá hacerse dentro de los 60 días antes de la fecha de la respectiva votación y cuando se realice utilizando el espacio público, dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de la votación.

En consonancia con lo anterior, el Consejo Nacional Electoral, interpretando la dinámica propia de la actividad política, en distintas decisiones<sup>4</sup> ha desarrollado el concepto de **propaganda electoral indirecta**, entendida como una forma de publicidad inductiva o subliminal, en la que se omiten expresas alusiones a su finalidad, autor o beneficiario, pero cuyos elementos permiten a la comunidad relacionarla con un sujeto y una aspiración política.

Establecidos los elementos de la propaganda electoral, la publicidad difundida a la comunidad de manera anticipada con fines electorales constituye una violación a las normas que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas, en los términos del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 12 ibídem, lo cual activa de forma inmediata la función de policía administrativa encomendada por el artículo 265 de la Constitución Política al Consejo Nacional Electoral, en el marco de la actividad electoral.

<sup>3</sup> Ver Concepto 3668-06. Magistrada Adelina Covo y Resolución 1476 del 3 de agosto de 2010, Magistrado Joaquín José Vives Pérez, entre otros.

<sup>4</sup> Consejo Nacional Electoral, Resoluciones internas 009, 010 y 842 de 2013 y Resolución 165 de 2014.



Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **RODOLFO CORREA VARGAS**, identificado con la C.C. 71.790.895, por la presunta violación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de ITAGUÍ, departamento de ANTIOQUIA, dentro del expediente No. 1215-19.

Sin embargo, no todo acto publicitario implica la realización de la propaganda electoral descrita en el artículo 35 de la ley 1475 de 2011, toda vez que, como quedó visto, se requiere el lleno de los presupuestos para que opere su configuración (sujeto activo, medio publicitario, objeto de apoyo electoral y plazo).

### **3.2. De la propaganda en redes sociales**

El artículo 24 de la Ley 130 de 1994 y los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, disponen dos escenarios a través de los cuales, los ciudadanos pueden realizar propaganda electoral, en primer lugar, se encuentran los **medios de comunicación social**, y en segundo lugar se contempla el uso del **espacio público**. Como lo advierten las normas mencionadas, las actividades publicitarias desplegadas en estos escenarios, se encuentran sujetas a un plazo legal, es decir, todas aquellas actividades ejecutadas por fuera de dicho plazo podrían ser objeto de reproche y sanción por parte de la autoridad electoral.

De forma concreta, la Ley 1475 de 2011 en su artículo 35, definió la propaganda electoral, advirtiendo además el plazo en que puede llevarse a cabo, diferenciado la desplegada en medios de comunicación social (dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación), y la llevada a cabo en espacio público (dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación)<sup>5</sup>.

Se puede afirmar que la regulación en materia de propaganda electoral en medios de comunicación social se limita a reconocer el derecho con que cuentan los partidos, movimientos políticos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, para acceder a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, estableciendo para ello reglas y condiciones para el uso de franjas y cuñas en televisión y radio, así como el número y tamaño de publicaciones escritas y de vallas.

Sin embargo, **no se llega a definir en ningún momento cuáles son aquellos medios de comunicación social**, si únicamente son los que en su articulado llega a mencionar (televisión, radio y prensa escrita) o se trata a penas de una mera regulación de los medios más utilizados, ambigüedad que en todo caso plantea el interrogante acerca de las consecuencias legales de la propaganda electoral difundida a través de cualquier otro medio

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011. "(...), limitación que encuentra justificación en la medida que responde a un propósito de preservación del equilibrio informativo entre los distintos partidos o movimientos políticos, toda vez que establece un límite temporal, común a todos ellos, para la promoción de sus campañas, antes de la fecha de la votación a través de estos medios de difusión (...)."

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **RODOLFO CORREA VARGAS**, identificado con la C.C. 71.790.895, por la presunta violación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de ITAGÜÍ, departamento de ANTIOQUIA, dentro del expediente No. 1215-19.

de comunicación social que utilice el espectro electromagnético, ajeno a los indicados en la ley.

Frente a lo anterior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia en su portal Web, menciona los diferentes tipos de comunicaciones que pueden servirse del espectro electromagnético, es decir como a través del espectro radioeléctrico se transmiten las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas que derivan en verdaderos medios de comunicación, siendo los más relevantes la **radio, televisión, internet, telefonía móvil y televisión digital terrestre**, al tiempo que aporta la siguiente definición de espectro electromagnético:

*"La definición precisa del espectro radioeléctrico, tal y como la ha definido la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), organismo especializado de las Naciones Unidas con sede en Ginebra (Suiza) es: "Las frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de difusión y servicios móviles, de policía, bomberos, radioastronomía, meteorología y fijos." Este "(...) no es un concepto estático, pues a medida que avanza la tecnología se aumentan (o disminuyen) rangos de frecuencia utilizados en comunicaciones, y corresponde al estado de avance tecnológico.*

*El espectro radioeléctrico, tal y como se puede apreciar en el gráfico de arriba, se divide en bandas de frecuencia que competen a cada servicio que estas ondas electromagnéticas están en capacidad de prestar para las distintas compañías de telecomunicaciones avaladas y protegidas por las instituciones creadas para tal fin de los estados soberanos.*

*Un repaso corto a las bandas de frecuencia nos indica que:*

***Banda UHF:** en este rango de frecuencia, se ubican las ondas electromagnéticas que son utilizadas por las compañías de telefonía fija y telefonía móvil, distintas compañías encargadas del rastreo satelital de automóviles y establecimientos, y las emisoras radiales como tal. Las bandas UHF pueden ser usadas de manera ilegal, si alguna persona natural u organización cuenta con la tecnología de transmisión necesaria para interceptar la frecuencia y apropiarse de ella con el fin de divulgar su contenido que no es regulado por el Gobierno.*

***Banda VHF:** También es utilizada por las compañías de telefonía móvil y terrestre y las emisoras radiales, además de los sistemas de radio de onda corta (aficionados) y los sistemas de telefonía móvil en aparatos voladores. Es una banda mucho más potente que puede llegar a tener un alcance considerable, incluso, a nivel internacional.*

***Banda HF:** Tiene las mismas prestaciones que la banda HF, pero esta resulta mucho más "envolvente" que la anterior puesto que algunas de sus "emisiones residuales" (pequeños fragmentos de onda que viajan más allá del aire terrestre), pueden chocar con algunas ondas del espacio produciendo una mayor cobertura de transmisión."*

Lo anterior pone en evidencia la existencia de una serie de medios de información y de comunicación, que se valen del espectro electromagnético para su difusión, y que, de cara a la normativa electoral, preliminarmente se puede concluir, **que no cuentan con ninguna regulación, como es el caso de la comunicación soportada a través de la internet, y en concreto a través de las redes sociales.**

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **RODOLFO CORREA VARGAS**, identificado con la C.C. 71.790.895, por la presunta violación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de ITAGÜÍ, departamento de ANTIOQUIA, dentro del expediente No. 1215-19.

Por otra parte, **el espacio público** se encuentra constituido por aquellos escenarios que permiten el ejercicio de libertades públicas, la promoción de nuevos ámbitos de actividad de la sociedad y la satisfacción de necesidades colectivas, que necesariamente implican la protección y amparo por parte del Estado, si se tiene en cuenta el mandato constitucional de la prevalencia del interés general sobre el particular. Es por ello que la ley, además de definir los escenarios que comprenden el espacio público (elementos constitutivos y complementarios), instaura el régimen para su protección y uso en relación con la publicidad exterior visual<sup>6</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la noción de espacio público se soporta en la garantía y protección de escenarios para el ejercicio de libertades públicas y colectivas, y que tradicionalmente tales escenarios han sido reconocidos en elementos físicos identificables como calles, avenidas y plazas, no sobra advertir que algunos tratadistas<sup>7</sup> ponen de relieve, **que la emergente proliferación de las nuevas tecnologías de la información, está creando un nuevo paradigma, donde la reunión de intereses colectivos está migrando de la plaza pública a entornos virtuales** con canales de información bidireccionales, esto es, a las redes sociales, que sin pretender modificar su carácter privado por uno público y sin demeritar la expresión del derecho a la libertad de información, intimidad y libre desarrollo de la personalidad que las mismas encierran, no deja de ser cierto que **las redes sociales se están convirtiendo en verdaderos canales de comunicación para la deliberación de intereses y problemáticas sociales, donde la intimidad y privacidad de los mensajes e información allí recibida comienza a tener una relevancia social<sup>8</sup>**, que ha comenzado a ser intervenida ante el reconocimiento que a través de dichas plataformas, se puede llegar a vulnerar un régimen de derechos establecido.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-050 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza, expresó:

*"(...) si bien la libertad de expresión, entendida como aquella garantía que permite al sujeto divulgar sus pensamientos y opiniones sin algún tipo de interferencia y contiene una presunción de prevalencia en nuestro ordenamiento jurídico, **dichas manifestaciones deben ir acordes con el respeto, con la convivencia pacífica y con los derechos de los demás (...)**"*

#### **7. Derecho al buen nombre, a la intimidad y a la honra en la red social Facebook**

En Sentencia T-260 de 2012, esta Corte abordó el tema relacionado con los riesgos para los derechos fundamentales como la protección de datos, la intimidad y la imagen en las redes sociales. En dicha oportunidad, se indicó que, **si bien en estos espacios deben regir normas similares a los medios no virtuales, acceder a estos implica un riesgo mayor para las**

<sup>6</sup> Ley 130 de 1994, artículo 29 y Ley 140 de 1994, artículos 2, 3, 4, 9 y 11.

<sup>7</sup> ACE – Architecture, City and Environment. Usos y Significados del Espacio Público. ARAMBURU, Mikel. Barcelona, España. Ed. 2008, n° 8, octubre. Págs. 143-151.  
[http://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099/6586/ACE\\_8\\_SE\\_26.pdf?sequence=7&isAllowed=y](http://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099/6586/ACE_8_SE_26.pdf?sequence=7&isAllowed=y)

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-260 del 29 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **RODOLFO CORREA VARGAS**, identificado con la C.C. 71.790.895, por la presunta violación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de ITAGÜÍ, departamento de ANTIOQUIA, dentro del expediente No. 1215-19.

*garantías fundamentales pues, la posibilidad de hacer pública información y datos personales a través de perfiles creados por quienes las utilizan, implica un más alto grado de vulnerabilidad de los derechos antes mencionados.*

*Lo anterior, toda vez que la gran capacidad con que cuentan las redes sociales para comunicar, divulgar, difundir y compartir información, gracias a potentes herramientas para su intercambio, análisis y procesamiento, alcance del cual los usuarios no son conscientes al momento de comenzar a utilizarlas, hacen que la intimidad de la persona se encuentre cada vez más expuesta y, por ende, exista una mayor vulnerabilidad respecto de los derechos fundamentales relacionados con la misma.”*

*(...) Conviene en este momento hacer mención a la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, adoptada por el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En este documento, los expertos sobre libertad de expresión acogieron como principio que **“(l)a libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales...”** Lo que significa que esta garantía debe ser respetada por los Estados y protegida de intromisiones ilegítimas por parte de terceros. En torno al goce del derecho a la libertad de expresión en Internet, en esta declaración hay dos elementos que son de especial relevancia para el caso que nos convoca; el primero se refiere al principio de neutralidad de la red. El segundo, a la responsabilidad que cabe a los intermediarios de internet. (...) Bajo esa perspectiva, cabe afirmar que **lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites que antes se mencionaron**, implicando que las manifestaciones difamatorias, groseras e insultantes, entre otras, no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. **También, como se observó, el amparo de dicha garantía y sus respectivos límites, se aplica a internet y las redes sociales de la misma manera que a los demás medios de comunicación.***

*Así las cosas, se evidencia que el derecho a la libertad de expresión goza de una reforzada protección tanto a nivel internacional como en nuestro ordenamiento jurídico, conllevando que este ocupe un lugar prevalente dentro del mismo de manera tal que existe una prohibición expresa de la censura y se presume su primacía cuando se ve inmerso en conflictos con otros derechos fundamentales.*

*No obstante, también se observó que, **a pesar de su carácter prevalente no carece de límites, los cuales surgen cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina, insultante o desproporcionada respecto del hecho que se quiere comunicar (...)*** (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal en Sentencia No. 160 del 2 de agosto de 2017, M.P. LUIS FERNANDO RAMÍREZ CONTRERAS. Rad. 110012204000-2017-01733-00, se plantea si se produjo una vulneración a los derechos fundamentales del accionante (DANIEL SAMPER) al buen nombre, honra y rectificación, por parte del señor ALVARO URIBE VELEZ, al haberlo calificado de “violador de menores” en la red social twitter.

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **RODOLFO CORREA VARGAS**, identificado con la C.C. 71.790.895, por la presunta violación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de ITAGÜÍ, departamento de ANTIOQUIA, dentro del expediente No. 1215-19.

El Tribunal comienza citando un pronunciamiento de la Corte Constitucional donde advierte que, **la libertad de expresión no es absoluta**, al contrario, está sometida a límites, deberes y responsabilidades que varían dependiendo del contexto en el que se ejerza (Sentencia C-442 de 2011).

Seguidamente advirtió que las redes sociales cuentan con una capacidad de información significativa por la rapidez y la cantidad de público que puede conocer una afirmación o comentario.

*"(...) 1. La Sala encuentra que en las redes sociales la vulnerabilidad de los derechos al buen nombre y a la honra cobra especial relevancia no solo por la rapidez y la cantidad de público que puede conocer una afirmación o comentario, sino por lo difícil que resulta recoger los efectos negativos que producen las informaciones erróneas e inexactas, las expresiones injuriosas o calumniosas, las afirmaciones carentes de sustento y las opiniones disfrazadas de información (...)" (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, en cuanto a la comprensión de las redes sociales en el marco del espacio público, señaló lo siguiente:

*"(...) Las redes sociales son la plaza pública de hoy. Lo que el político diga en ellas no es una expresión privada, porque es el ejercicio de su función: la de "hacer política", esto es, la de dirigir la sociedad. Seguramente hay congresistas a quienes nadie o pocos siguen en las redes sociales pero tienen otras formas de contacto con sus electores; sus trinos no tendrán trascendencia y difícilmente podrá decirse que vulneran derechos ajenos por esos medios. Pero cuando el político tiene un amplio reconocimiento, es seguido por millones de personas, y tiene una investidura de congresista, su cuenta privada de Twitter ya no es ejercicio privado o íntimo de su libertad de expresión, sino el ejercicio propio de su función pública como político (...)" (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, en lo que tiene que ver con las redes sociales como medio de comunicación de alto impacto, el Tribunal advirtió:

*"(...) También se debe reconocer la realidad más allá de las formalidades, como criterio esencial en la justicia constitucional, de manera concreta en este campo: la cuenta privada de un político en una red social rompe con las formas tradicionalmente conocidas de "medios de comunicación". Estos medios eran, siguen siendo, empresas formalmente establecidas, con alta organización y jerarquías, patrimonios importantes y respaldos financieros evidentes, pero hoy en día las redes sociales permiten que algunas cuentas "privadas" tengan igual o mayor acogida, audiencia o impacto que esos medios tradicionales.*

*Siendo así, la realidad social y tecnológica impone al juez constitucional equiparar en responsabilidades a ciertas cuentas "privadas" como la del Senador URIBE VÉLEZ con los medios formales de comunicación. Es decir, no puede ampararse en su calidad de cuenta individual y privada para desconocer las obligaciones que se les exigen a quienes tienen similar impacto en la opinión y dirigencia pública (...)"*

*(...) quien utiliza las redes sociales –como los nuevos medios de comunicación masiva que son– para difundir información, debe asegurarse de que el lenguaje utilizado conduzca en un sentido objetivo a la realidad que describe (...)" (Negrilla fuera de texto).*

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **RODOLFO CORREA VARGAS**, identificado con la C.C. 71.790.895, por la presunta violación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de ITAGÜÍ, departamento de ANTIOQUIA, dentro del expediente No. 1215-19.

Lo anterior solo expresa la magnitud de los cambios que en materia de comunicación y transmisión de información están generando las nuevas tecnologías de información, que, como se vio en el caso de medios de comunicación social, superan la regulación actual, creando así nuevos modelos y medios de comunicación, y para el caso del espacio público, se abordan nuevas posibilidades y escenarios donde satisfacer el marco de libertades públicas, que el Consejo Nacional Electoral está obligado a contemplar.

Visto lo anterior, y de adoptarse una interpretación literal y exegética, podría llegarse a la conclusión, que todo tipo de propaganda desplegada por fuera o superando éstos dos escenarios (medios de comunicación tradicionales y espacio público), no estaría sujeta a ningún límite temporal como material, es decir, todo aquello que fuera más allá de los medios de comunicación social regulados (esto es televisión, radio y prensa) y se lleve a cabo en un contexto ajeno al espacio público (regulación de vallas, reuniones públicas y perifoneo), estaría exento de límites y restricciones.

Sin embargo, una interpretación de este tipo, además de desconocer la realidad material de los ejercicios democráticos actuales y del avance de las tecnologías de la información, haría nugatorias las garantías y derechos fundamentales que estructuran los procedimientos electorales.

Es por esto que, la propaganda electoral difundida a través de las redes sociales, a pesar de encontrarse amparada en el marco del derecho a libertad de expresión, información y comunicación, así como en el de promoción y divulgación ideológica, no resulta absoluta, enfrentada a la libertad de elegir y ser elegido, y a la igualdad de los diferentes partidos y agrupaciones políticas en las justas electorales.

Por tal razón, de advertirse en piezas difundidas a través de las redes sociales, que se ha producido un despliegue publicitario irregular afectando el espacio público o haciendo uso de los medios de comunicación social, será necesario activar las competencias sancionatorias de esta Corporación.

### **3.3. Propaganda electoral de expectativa**

El Consejo Nacional Electoral, interpretando la dinámica propia de la actividad política, en distintas decisiones ha desarrollado el concepto de **propaganda electoral indirecta o de expectativa**, entendida como una forma de publicidad inductiva o subliminal, en la que

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **RODOLFO CORREA VARGAS**, identificado con la C.C. 71.790.895, por la presunta violación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de ITAGÜÍ, departamento de ANTIOQUIA, dentro del expediente No. 1215-19.

**se omíten expresas alusiones a su finalidad, autor o beneficiario, pero cuyos elementos permiten a la comunidad relacionarla con un sujeto y una aspiración política.** Este tipo de publicidad es ventilada de forma anterior a la época de la campaña electoral y de los plazos legales para adelantar publicidad en el espacio público y en medios de comunicación social.

Lo anterior, teniendo presente decisiones ya proferidas por el Consejo Nacional Electoral, dentro de las cuales se destacan, las resoluciones 1476 del 13 de agosto de 1994, y 3717 de 2014, donde se expresa que la propaganda electoral de expectativa es la promoción de nombres, símbolos, mensajes o emblemas que identifican a una persona dentro de una sociedad, afectando las garantías de propias de los procesos electorales permitiendo una fácil recordación en el electorado.

Es necesario referirse a la **divulgación política o de proselitismo político**, esto como la facultad con que cuentan los partidos y movimientos políticos, para difundir y promover su ideología, principios, programas y políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional en cualquier tiempo.

Vale la pena recordar lo expresado en el artículo 23 de la Ley 130 de 1994 en lo que se refiere a la divulgación política:

*"ARTICULO 23.—Divulgación política. Entiéndese por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo".*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 3 de marzo de 1994, de revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley estatutaria N° 11 de 1992 Cámara, 348 de 1993 Senado *"por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones"* (posteriormente Ley 130 de 1994), en lo atinente a la diferencia entre divulgación política y propaganda electoral dispuso:

*"El proyecto de ley establece una **diferencia entre divulgación política y propaganda electoral**. La primera es la que de manera permanente e institucional realizan los partidos, movimientos y candidatos con el fin de difundir y promover sus programas e ideas. Este tipo de comunicación puede llevarse a cabo en cualquier tiempo y excluye toda práctica de tipo electoral. La propaganda electoral, en cambio, se realiza con el fin de obtener apoyo electoral y sólo puede llevarse a cabo durante los tres meses*

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **RODOLFO CORREA VARGAS**, identificado con la C.C. 71.790.895, por la presunta violación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de ITAGÜÍ, departamento de ANTIOQUIA, dentro del expediente No. 1215-19.

*anteriores a la fecha de las elecciones. Con esta distinción el proyecto pretende reducir la carga electoral connatural a la actividad política, cuando esta se efectúa por fuera del período de campañas, a través de los medios de comunicación social. De esta manera, se intenta circunscribir el debate a los asuntos ideológicos, programáticos e informativos de los partidos políticos frente a sus electores. Sin perjuicio de mantener la distinción entre "divulgación política" y "propaganda electoral", la restricción legal no puede llegar hasta anular la permanente vocación de poder que caracteriza a los partidos y movimientos políticos".*

#### 3.4. Del caso en concreto

Tal y como quedó recogido en la relación fáctica, la presente actuación administrativa tiene lugar tras los hechos que son puestos en conocimiento de esta Corporación a través de la denuncia del 07 de febrero del 2019 con radicado 1215-19, sobre la presunta propaganda electoral de expectativa en el municipio de Itagüí– Antioquia, que involucra al ciudadano RODOLFO CORREA VARGAS, para el periodo 2020-2023, y posible precandidato a la GOBERNACIÓN de Antioquia, o Alcaldía de ITAGUI, para las elecciones territoriales del próximo 27 de octubre de 2019.

En la denuncia principal se ubica la fotografía de una valla publicitaria en la cual se tiene, **primero**, el nombre del señor Rodolfo Correa; **segundo**, la fotografía del señor Rodolfo Correa y **tercero**, el nombre de un libro autoría del señor Correa, resultando evidente que el contenido central de la valla publicitaria es ubicar y exaltar el nombre e imagen del susodicho.

Dicha intención de ubicar en la opinión pública del municipio de Itagüí, el nombre e imagen del señor Correa, se solapa con lo afirmado por el mismo en los videos relacionados en el apartado del acervo probatorio, en los cuales el señor Correa afirma que el partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI, le ha dado aval para participar en las elecciones a la Gobernación de Antioquia.

Sumado a la denuncia principal y al material probatorio allegado, se suman las ya mencionadas pruebas de oficio recolectadas por el magistrado ponente, entre las cuales se encuentran, dos videos en los cuales el señor Correa manifiesta su intención de postularse como candidato a la Gobernación de Antioquia por el partido Alianza Social Independiente – ASI.

En tal sentido, al encontrarse prohibida la realización de propaganda electoral en el espacio público, con anterioridad a las fechas establecidas por la ley<sup>9</sup>, teniendo en cuenta lo

<sup>9</sup>Artículos 35 y 36 de la Ley 1475 de 2011.



Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **RODOLFO CORREA VARGAS**, identificado con la C.C. 71.790.895, por la presunta violación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de ITAGÜÍ, departamento de ANTIOQUIA, dentro del expediente No. 1215-19.

afirmado por la Corte Constitucional en C-442 de 2011, en donde ***las redes sociales son la plaza pública de hoy. Lo que el político diga en ellas no es una expresión privada, porque es el ejercicio de su función: la de "hacer política", esto es, la de dirigir la sociedad,*** cabría entender el ejercicio abierto de campaña electoral en redes sociales como una infracción al régimen de la propaganda electoral.

Para que asista la certeza sobre la comisión de la posible infracción al régimen de propaganda electoral, es necesario tener en cuenta la **realización de propaganda electoral indirecta o de expectativa**, la cual, como ya fue dicho, **se concibe como una forma de publicidad inductiva o subliminal, en la que se omiten expresas alusiones a su finalidad, autor o beneficiario, pero cuyos elementos permiten a la comunidad relacionarla con un sujeto y una aspiración política.**

Ahora bien, en la propaganda de expectativa o indirecta se omite la finalidad del autor en tanto la aspiración política del sujeto, en lo afirmado por el señor Correa se constata la clara y evidente intención de obtener apoyo electoral para una eventual candidatura a un cargo de elección popular.

Siendo así, la intención expresada por el señor Correa de postularse como candidato a la Gobernación de Antioquia, afirmar que el partido Alianza Social Independiente – ASI le ha otorgado aval, expuesta en redes sociales bajo la configuración de publicación expuesta en medio de alto impacto y de propagación pública y, de acceso a cualquier usuario de la misma red social, y en el medio de comunicación Tele Antioquia, configurarían una eventual infracción al régimen de propaganda electoral, al configurarse como propaganda electoral de expectativa extemporánea, además de hacer evidente que el fin último de la valla publicitaria, registrada mediante fotografía allegada en la queja principal, más allá de publicitar un libro de su autoría, es la de ubicar en el imaginario colectivo del Municipio de Itagüí, su imagen y nombre.

Sobre la valla publicitaria del señor RODOLFO CORREA VARGAS, la Constitución Política en su artículo 316 consagra las atribuciones de los Alcaldes, como garantes del espacio público en el respectivo Municipio, en ese orden de ideas, le corresponde al Alcalde como primera autoridad de policía del Municipio, adoptar las medidas correspondientes para evitar su uso excesivo y utilización indebida, tal como lo señalan los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1993.

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **RODOLFO CORREA VARGAS**, identificado con la C.C. 71.790.895, por la presunta violación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de ITAGÜÍ, departamento de ANTIOQUIA, dentro del expediente No. 1215-19.

En ese sentido, le corresponde a los Alcaldes locales, en virtud de las funciones establecidas en el decreto 2821 de 2013, velar por generar un escenario de plenas garantías en el proceso electoral venidero, en tal sentido, el Consejo Nacional Electoral como máximo órgano de inspección, control y vigilancia, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, ordena a esta autoridad la ejecución de las medidas preventivas que propenden por la efectividad de la transparencia del proceso electoral venidero.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, la Corporación **remitirá copia del presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de Itagüí, Antioquia, para que como medida preventiva ordene el retiro de la valla objeto de la denuncia, como de cualquier otra valla que pueda catalogarse como propaganda electoral anticipada, para evitar la vulneración de derechos a la igualdad de los partidos y personas que pudieran inscribirse como candidatos en las elecciones locales de 2019, en la circunscripción electoral en mención.**

#### **4. NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

La disposición por la cual se dio inicio a la presente investigación es la siguiente:

***“Ley 130 de 1994. ARTÍCULO 24. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.***

*Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones”.*

***“Ley 1475 de 2011. Artículo 35. Propaganda Electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.***

*La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.*

*En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.”*

#### **5. CARGO ÚNICO**

Al señor RODOLFO CORREA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.790.895, se le formula el cargo único de infracción al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011,

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **RODOLFO CORREA VARGAS**, identificado con la C.C. 71.790.895, por la presunta violación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de ITAGÜÍ, departamento de ANTIOQUIA, dentro del expediente No. 1215-19.

en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, por presuntamente haber realizado propaganda electoral antes del término legal, conforme a las pruebas que obran en el expediente y como quedó expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

En esa medida, habría incurrido en la falta consistente en incumplir la normatividad electoral<sup>10</sup> atinente al régimen de propaganda electoral.

Ello se concreta primero, con la difusión de mensajes proselitistas en vía pública, a través de una valla, con los que se buscó posicionar y difundir su imagen, nombre y un posible eslogan, y segundo, por medio de la exteriorización hecha por el señor CORREA en redes sociales, de la intención de postularse como candidato a la Gobernación de Antioquia, esto según se detalló de forma suficiente en los acápites anteriores de este acto administrativo.

## 6. POSIBLE SANCIÓN

De conformidad con el literal a) del artículo 39 de la ley 130 de 1994, el valor de la multa a imponer por parte de esta corporación no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), valores que al tenor del artículo 40 de la misma ley, deben ser reajustados anualmente por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En cumplimiento de tal obligación, el Consejo Nacional Electoral para el año 2019, profirió la **resolución No. 0252 del 29 de enero de 2019**, por medio de la cual se reajustan los valores correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, no será inferior a TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13.432.480) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ni superior a CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$134.324.804) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Por último, se considera pertinente vincular a la investigación, al PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE, en calidad de tercero, teniendo en cuenta que se investiga la conducta de un posible militante suyo.

<sup>10</sup> Ley 130 de 1994, artículo 39. "El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente. a): Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas...".

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **RODOLFO CORREA VARGAS**, identificado con la C.C. 71.790.895, por la presunta violación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de ITAGÜÍ, departamento de ANTIOQUIA, dentro del expediente No. 1215-19.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR CARGOS** al señor **RODOLFO CORREA VARGAS**, identificado con la C.C. No. 71.790.895, por la presunta violación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de ITAGÜÍ, departamento de ANTIOQUIA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMO MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA** al Alcalde Municipal de ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, **REALIZAR EL DESMONTE** de la valla con contenido de publicidad exterior visual, objeto de denuncia, relacionada con el señor RODOLFO CORREA VARGAS.

**ARTÍCULO TERCERO: INTEGRAR AL EXPEDIENTE** el material probatorio recolectado de forma oficiosa, consistente en videos e imágenes ubicadas en los folios (3 a 7).

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente resolución al señor **RODOLFO CORREA**, en los términos previstos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la siguiente dirección: Calle 16 # 41-210, Medellín, Colombia, o al correo electrónico [rodolfocorrea7@gmail.com](mailto:rodolfocorrea7@gmail.com)

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente resolución al representante legal del **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE**, en los términos previstos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la siguiente dirección: Calle 34 No.21-46. Bogotá. Colombia.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el siguiente correo electrónico: [Mjcamargo@procuraduria.gov.co](mailto:Mjcamargo@procuraduria.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** a la Misión de Observación Electoral, en calidad de denunciante, a la siguiente dirección: Carrera 19 # 35 – 42 Bogotá, Colombia.

**ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente Resolución al Alcalde del Municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia, y al comandante de la Policía Municipal para lo de su

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **RODOLFO CORREA VARGAS**, identificado con la C.C. 71.790.895, por la presunta violación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de ITAGÜÍ, departamento de ANTIOQUIA, dentro del expediente No. 1215-19.

competencia, en la dirección: Carrera 51 51-55 Itagüí Antioquia - Colombia o al correo electrónico [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co)

**ARTÍCULO NOVENO:** El investigado dispondrá de un término de **quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente resolución**, para rendir descargos, aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. El mismo plazo se concede al partido vinculado en el artículo tercero de esta resolución, para que se pronuncie sobre la conducta atribuida a su militante en este acto administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR** a la Subsecretaría de esta Corporación, que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, informe si el investigado ha sido sancionado administrativamente por el Consejo Nacional Electoral.


**ARTÍCULO UNDECIMO:** Por Subsecretaría de esta Corporación, librar despacho comisorio al Registrador Municipal de Medellín – Antioquia, con copia de este acto administrativo, para la notificación personal del señor **RODOLFO CORREA VARGAS**, en concordancia con el artículo segundo de esta providencia.

**ARTÍCULO DUODECIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

  
**PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA**  
Vicepresidente

  
**LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**  
Magistrado Ponente

Aprobado en sesión de Sala el veinte 20 de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ausente: H.M. Heriberto Sanabria Astudillo (Por Calamidad)  
Revisó: Rafael Antonio Vargas, Asesoría Secretaria General  
Revisó: Miguel Puerto Barrera  
Elaboró: C. J. Franco  
Radicado: 201900001215-00